



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS EMPRESARIALES

CARRERA DE COMERCIO INTERNACIONAL

ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES QUE HAN MODIFICADO LA  
NORMATIVA ADUANERA DEL RÉGIMEN ADMISIÓN TEMPORAL  
PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

AREVALO JUMBO DAYSE YADIRA  
INGENIERA EN COMERCIO INTERNACIONAL

MACHALA  
2018



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS EMPRESARIALES

CARRERA DE COMERCIO INTERNACIONAL

ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES QUE HAN MODIFICADO LA  
NORMATIVA ADUANERA DEL RÉGIMEN ADMISIÓN  
TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

AREVALO JUMBO DAYSE YADIRA  
INGENIERA EN COMERCIO INTERNACIONAL

MACHALA  
2018



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS EMPRESARIALES

CARRERA DE COMERCIO INTERNACIONAL

EXAMEN COMPLEXIVO

ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES QUE HAN MODIFICADO LA NORMATIVA  
ADUANERA DEL RÉGIMEN ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN  
EL MISMO ESTADO.

AREVALO JUMBO DAYSE YADIRA  
INGENIERA EN COMERCIO INTERNACIONAL

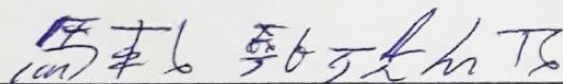
SÁNCHEZ MALDONADO MARCO FABRICIO

MACHALA, 13 DE JULIO DE 2018

MACHALA  
13 de julio de 2018

**Nota de aceptación:**

Quienes suscriben, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES QUE HAN MODIFICADO LA NORMATIVA ADUANERA DEL RÉGIMEN ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO., hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.

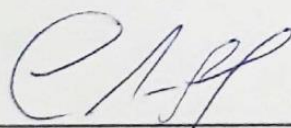


---

SÁNCHEZ MALDONADO MARCO FABRICIO

0703359869

TUTOR - ESPECIALISTA 1

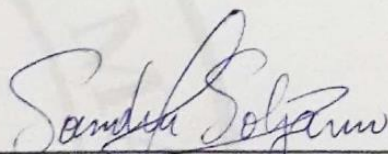


---

ARIAS MONTERO JORGE EDUARDO

0702714122

ESPECIALISTA 2



---

SOLORZANO SOLORZANO SANDRA SAYONARA

0703102368

ESPECIALISTA 3

Fecha de impresión: jueves 12 de julio de 2018 - 16:52

## Urkund Analysis Result

**Analysed Document:** TRABAJO PRACTICO COMPLEXIVO DAYSE AREVALO.docx  
(D40263165)  
**Submitted:** 6/19/2018 4:50:00 PM  
**Submitted By:** dyarevalo\_est@utmachala.edu.ec  
**Significance:** 1 %

### Sources included in the report:

trabajo de titulación 168.pdf (D20641513)  
<https://www.aduana.gob.ec/wp-content/uploads/2017/05/REGLAMENTO-LIBRO-V-COPCI-REFORMA-27-03-2017.pdf>

### Instances where selected sources appear:

2



## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

La que suscribe, AREVALO JUMBO DAYSE YADIRA, en calidad de autora del siguiente trabajo escrito titulado ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES QUE HAN MODIFICADO LA NORMATIVA ADUANERA DEL RÉGIMEN ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

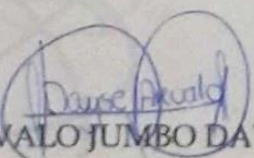
La autora declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

La autora como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 13 de julio de 2018

  
AREVALO JUMBO DAYSE YADIRA  
0706297769

## **RESUMEN**

El desarrollo del presente trabajo investigativo se enmarca en analizar las resoluciones que han modificado la normativa aduanera del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado. En primera instancia se recopiló las ocho resoluciones que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA E mantiene vigente a través de su página web, para posteriormente analizar las reformas complementarias de cada resolución, para ello se ha sustituido, incorporado modificado artículos de sus respectivas disposiciones transitorias para formar un solo cuerpo legal.

Las modificaciones al reglamento del presente régimen se basaron en la resolución Nro.SENA E-DGN-2012-0339-RE, de Registro Oficial Suplemento 826 de 08-nov-2012 que mantiene su estado vigente, en la cual inició con 19 artículos y actualmente consta de 20 artículos. Inicia desde su artículo 1 que refiere a procedimientos, hasta el artículo 20 donde estipula la exigencia de licencia de importación no automática para cambio de obra. De esta manera se pudo sintetizar un solo documento de la reglamentación para la facilitación a los operadores de comercio exterior OCEs.

Los OCEs para acogerse al régimen en referencia deberán cumplir con las regulaciones que el régimen exija además de conocer de los artículos referidos en el COPCI que se complementan con resoluciones, manuales que la SENA E emite, para así tener una mejor aplicación en los procesos aduanero del régimen 20. La metodología que se utilizó para esta investigación ha sido bibliográfica, acompañada de artículos científicos para poder fortalecer y sustentar un mejor trabajo y cumplir con el objetivo propuesto de estudio.

### **PALABRAS CLAVES**

”Aduana”, Reglamento, Resoluciones, Régimen, Reexportación.

## **ABSTRACT**

The development of this research work is part of the analysis of the resolutions that have modified the customs regulations of the Temporary Admission for Re-exportation in the same State. In the first instance, the eight resolutions that the National Customs Service of Ecuador SENAEC keeps in force through its website were compiled, for the subsequent analysis of the complementary reforms of each resolution, for which it has been replaced, the articles of their respective transitory provisions to form a single legal body.

The modifications to the regulation of the current state became the resolution Nro.SENAEC-DGN-2012-0339-RE, of the Official Registry Supplement 826 of 08-Nov-2012 that maintains this status, in which it began with 19 articles and currently consists of 20 articles. Starts from article 1 that refers to procedures, until Article 20 where stipulates the requirement of non-automatic import license for change of work. In this way it was possible to synthesize a single document of the regulations for the facilitation of OCE foreign trade operators.

The ECOs to be included in the scheme in reference comply with the rules that the regime requires in addition to knowing the articles referred to in the COPCI that are complemented with resolutions, manuals that the SENAEC issues, so that they have a better application in the customs processes of the regime 20. The methodology used for this research has been exploratory, accompanied by scientific articles to strengthen and sustain a better work and meet the proposed study objective.

### **KEYWORDS**

“Customs”, Regulation, Resolutions, Regime, Re-export.



## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b>	<b>3</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>4</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>2. DESARROLLO</b>	<b>7</b>
2.1 Aduana	7
2.2 Operador de comercio exterior	8
2.3 Reglamento	9
2.4 Resoluciones	10
2.5 Régimen de importación temporal	10
2.6 Del libro COPCI “Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado”	11
2.7 Reglamento COPCI “Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado”	11
2.7.1 <i>Fines Admisibles</i>	12
2.7.2 <i>Plazo</i>	12
2.7.3 <i>Depreciación</i>	13
<b>3. SOLUCIÓN DEL CASO PRÁCTICO</b>	<b>13</b>
3.1 El reglamento del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado se estructuraría de la siguiente manera:	13
<b>4. CONCLUSIÓN</b>	<b>26</b>
<b>5. REFERENCIAS</b>	<b>27</b>
<b>6. ANEXOS</b>	<b>30</b>

## ANEXOS

<b>Anexo A:</b> Lista de bienes no admitidos bajo arrendamiento mercantil o leasing, al amparo del Régimen de Admisión temporal para Reexportación en el Mismo Estado.....	
.....	<b>30</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

Dentro del marco normativo del comercio internacional se han articulado diversos mecanismos para realizar operaciones comerciales. Es por ello que los Estados a nivel mundial han adoptado la aplicación de Convenios como el de Kyoto que fue creado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que refiere a la simplificación y armonización de los regímenes y procedimientos aduaneros, para disminuir discrepancias entre países y fortalecer su comercio. En tal sentido el presente convenio sirve de base para aplicar normativas, resoluciones y técnicas aduaneras modernas en los países.

Para el bloque latinoamericano surge la Comunidad Andina de Naciones (CAN), que actualmente lo conforman Ecuador, Perú, Colombia y Bolivia, cuya finalidad es promover las inversiones y crear un dinamismo en sus relaciones comerciales. De esto sobresale la Decisión 671 que trata sobre la armonización de los regímenes aduaneros, la cual ha adoptado varias prácticas que han sido tomadas por la legislación comunitaria en base al convenio de Kyoto. Cada país miembro ha desarrollado su legislación nacional concordado con términos de la CAN.

Los regímenes aduaneros son aplicados por los países a través de sus instituciones públicas representadas por las aduanas, que regulan y dan facilidades al ingreso y salidas de mercancías. Según Zamora & Lenin (2015) mencionan. “En este contexto, las aduanas desempeñan un papel esencial garantizando un equilibrio permanente entre la protección de la sociedad y la simplificación de los intercambios comerciales” (p. 209). Es decir, estas cumplen un rol fundamental para simplificar trámites, agilizar procesos aduaneros según el destino de cada mercancía acorde a las formalidades respectivas.

Para ello, el SENA, es la institución encargada de controlar las diversas operaciones, mediante la aplicación de los regímenes aduaneros; así como también ser facilitadora dentro del comercio internacional, a través de la simplificación documental, tributaria y reglamentaria, conforme a su base legal vigente estipulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI y su respectivo Reglamento, derivando así las resoluciones y procedimientos operativos para una mejor aplicación.

En virtud de dar facilidades al comercio internacional, el régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, permite ingresar ciertos tipos de mercancías para cumplir con un fin determinado, con la suspensión del pago de tributos y luego ser reexportadas. Por su parte Moreno (2015) indica. “El Estado tiene como facultad privativa imponer tributos a las mercancías que se introducen o extraen de territorio nacional, reglamentar en todo momento, inclusive prohibir, *por diversos motivos*, la circulación de bienes en nuestro país” (p. 571). El Estado otorga beneficios a instituciones públicas que se acojan a este régimen con la exención del pago de tributos e intereses en la importación temporal, de la misma manera le exceptúa la presentación de la garantía específica.

En la actualidad los regímenes aduaneros son procesos que pueden aplicar los operadores de comercio exterior, para beneficiar el desarrollo de las actividades de los sectores privados o públicos. Fernández (2015) afirma. “Los regímenes aduaneros deben fusionarse o alinearse, y su número reducirse al que está económicamente justificado, a fin de aumentar con ello la competitividad de las empresas” (p. 5). Los regímenes aduaneros, fortalecen el manejo de los procesos para orientar las exportaciones e importaciones de mercancías de acuerdo a las necesidades de los Oces.

La presente investigación tiene como finalidad analizar las resoluciones que han modificado la normativa aduanera del régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado. Se sintetizaron las resoluciones de regulaciones complementarias y reformas del régimen 20, para hacer un solo cuerpo legal y hacer más fácil la comprensión de las resoluciones que modifican al régimen en referencia.

El desarrollo de la presente investigación se fundamentará en la revisión de las resoluciones emitidas para el Régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, revisión del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones particularmente en el libro V, su Reglamento. Adicional se usarán fuentes secundarias, a través de consultas en revistas indexadas especializadas, las mismas que permitirán complementar un trabajo de calidad.

## **2. DESARROLLO**

### **2.1 Aduana**

Es una institución pública que se dedica al control de ingreso y salida de mercancías, que operan en diferentes puntos estratégicos del país para el ingreso y egreso desde y hacia el territorio nacional. Para Torrico (2015) “La Aduana Nacional se instituye como una entidad de derecho público, de carácter autárquico, con jurisdicción nacional, de duración indefinida, con personería jurídica y patrimonio propios” (p. 54). Es decir la Aduana vela por el cumplimiento de formalidades normativas legales, otorga facilidades en las operaciones del comercio internacional a los operadores de comercio exterior.

Por su parte en el Ecuador, el Senae es una empresa estatal enfocada al servicio y facilitadora del comercio internacional. Castro, Ojeda, Sánchez, Reyes y Rodríguez (2016) mencionan. “La autoridad estatal a través de la aduana, adquiere la facultad de ejecutar sus funciones de control y de verificación del cumplimiento de los requisitos legales para ingresar o egresar mercancía de un territorio aduanero” (p. 135). Es decir controla procesos, en base a normativas reglamentarias legales y administrativas, para ofrecer un excelente servicio al usuario. Es es la encargada de recaudar los tributos generados por los diversos regímenes que aplican los operadores de comercio exterior.

### **2.2 Operador de comercio exterior**

Los operadores de comercio exterior, conocidos como OCEs, son personas naturales o jurídicas que intervienen en el tráfico internacional de mercancías. Estos son autorizados por el SENA E para el ejercicio de sus funciones, lo cual a través del sistema informático interactúan y operativizan procesos aduaneros y regímenes, previsto en la ley vigente.

Los operadores de comercio exterior desempeñan sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República, de acuerdo con las autorizaciones que otorga la Administración Aduanera, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos por la Ley General de Aduanas y su Reglamento. (Huamán, 2017, p. 310)



Cabe agregar que los operadores de comercio exterior, con la nueva clasificación de los regímenes aduaneros como son: comunes, especiales, particulares o excepción, tendrán una mejor apreciación de poder acogerse al régimen de su elección, esto les permitirá minimizar tiempos y cumplir con las formalidades aduaneras de manera eficiente ante el SENA. En el caso de los operadores que trabajan para el Senae, pueden interactuar con los demás usuarios que solicitan de este servicio aduanero. Además son encargados de aforar mercancías e inspeccionar tipos de cargas que ingresan y salen del país.

El Ecuador hoy en día, cuenta con un sistema informático llamado Ecuapass, lo cual es una herramienta de gran ayuda para todos los Oces, pues al estar integrado con las tecnologías de comunicación, les permitirá que haya una mejor eficiencia y eficacia en la transmisión de los datos, para tener resultados exitosos en las operaciones aduaneras.

La Dirección Nacional de Aduanas desarrolló un sistema informático propio que contempla la gestión de los regímenes y operaciones aduaneras, la trazabilidad de la carga desde su arribo al país hasta su destinación aduanera y el control de la mercancía y de los procesos vinculados a los regímenes aduaneros. (Servín, 2015, p. 25)

Con la implementación de esta plataforma, los operadores de comercio exterior automatizarán procesos aduaneros, asociados al cumplimiento de las formalidades aduaneras. El régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado para acogerse, se deberá presentar una solicitud de autorización que se realiza mediante este sistema, así mismo se deberá especificar el fin admisible y justificación de la mercancía; adjuntar contrato, lugar de permanencia detallado donde se va encontrar el bien, sus respectivas coordenadas, adicional los documentos de soporte, acompañamiento que son transmitidos junto a la declaración aduanera de importación en el sistema.

### **2.3 Reglamento**

Dentro de la normativa aduanera Ecuatoriana, el Senae para aplicar formalidades Aduaneras se basa en la aplicación de la legislación aduanera vigente en el Libro Copci, y su reglamento, es así que dentro de este, se encuentran artículos que hacen referencia

a la aplicación detallada de los regímenes aduaneros; así como también, se estipulan sanciones, faltas reglamentarias para los operadores de comercio exterior que incurran.

Existe toda una numerosa legislación aduanera dinámica que cambia constantemente por los cambios permanentes del comercio exterior, que integran una estructura normativa que regula el control, facilitación, fiscalización y recaudación del ingreso y salida de mercancías, personas y medios de transporte del territorio aduanero nacional hacia otro territorio aduanero internacional. (Huamán, 2015, p. 217)

Para ello la normatividad aduanera no es algo reciente, las leyes y reglamentos han sido basado en los principios de la OMA, y bajo las recomendaciones de la CAN, con la finalidad de que los procedimientos a seguir estén condensados en un modelo integral, para facilitar operaciones entre fronteras, facilitando un mecanismo esencial para mejorar la competitividad del país y por ende de las empresas, cuya entidad encargada de aplicar los reglamentos pertinentes es por parte del Senae en el caso de Ecuador.

#### **2.4 Resoluciones**

Las resoluciones son emitidas por el Senae, para complementar el régimen aduanero que se va a aplicar, sirven para establecer pautas a seguir en la aplicación del régimen. De acuerdo con Núñez (2017) “ (...) Las personas naturales o jurídicas deben cumplir las normas aduaneras, en la ejecución de cualquiera de los regímenes aduaneros, y se encargan del despacho aduanero actividad propia de este entorno globalizado” (p. 5). Cabe indicar que estas resoluciones están dirigidas a operadores de comercio exterior, debido que cada vez surgen necesidades que se deben atender en el régimen, en la cual los Oces puedan aplicarlo de una mejor manera en sus procedimientos al cual se acojan.

La base legal para la realización del reglamento del régimen 20 es; el Libro COPCI, su reglamento COPCI, Reglamento a la ley de Régimen Tributario Interno, Normas Ecuatorianas de Contabilidad, Tasa activa referencial. El régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, establece ocho resoluciones, en la primera se estipula, las regulaciones complementarias; en la cual consta con 20 artículos donde

indica su procedimiento de inicio hasta su respectiva exigencia de licencia de importación no automática para cambios de obra y disposiciones transitorias vigentes.

## **2.5 Régimen de importación temporal**

Hay que saber que antes de realizar una importación hay que tener en cuenta su legislación, sus reglamentos, resoluciones, procedimientos y manuales del régimen aduanero al que se destine la mercancía. Es por ello que en el Libro Copci y su reglamento, encontramos todos los regímenes detallados, mismo que cada uno son diferentes y por tanto se debe tener presente todos los escenarios que pudiesen presentarse en la importación y/o reexportación de mercancías.

Las importaciones temporales no son técnicamente importaciones porque los bienes de capital (maquinaria y equipo) y los bienes intermedios (insumos industriales) importados bajo este régimen no ingresan técnicamente al territorio aduanal del país, aunque sí entran físicamente; su ingreso se supedita a que sean “reexportadas” posteriormente, por lo que no pagan aranceles ni se les aplican otros controles a la importación. (Gambrill, 2015, p. 164)

En sí este régimen permite importar mercancías de manera temporal, lo cual estarán en el país un tiempo determinado, mismo que ingresa con la suspensión de los tributos aduaneros, cumple con su fin específico, para luego retornar a su estado. A esto se suma la presentación de las debidas formalidades de soporte y acompañamiento del bien.

## **2.6 Del libro COPCI “Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado”**

Segun el libro Copci, en su artículo 148 indica. Es el régimen Aduanero especial temporal que permite introducir mercancías al territorio aduanero Ecuatoriano determinadas mercancías, para su aplicación en un fin determinado, con suspensión ya sea total o parcial de los tributos al comercio exterior, adicional se deberá pagar la depreciación del bien del tiempo de permanencia en el país, hasta ser reexportadas. (SENAE, 2015, p. 40)

## **2.7 Reglamento COPCI “Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado”**

Según el Reglamento Copci, en su artículo 123 dispone. Este régimen permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero Ecuatoriano para cumplir fines determinados, con la suspensión total o parcial de los derechos e impuestos establecidos en la importación. Para ello deberán ser individualizadas y susceptibles de identificación, mismo que será constatado en el momento de la realización del aforo físico, a través de marcas, números de serie u otras formas, que permite reconocer las mercancías al momento del ingreso y salida. (SENAE, 2011)

### *2.7.1 Fines Admisibles*

Según el Reglamento Copci, en su artículo 124 indica lo siguiente; podrán acogerse bajo el régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, mercancías tales como los describe en su literal a) para la realización de exposiciones, eventos, deportivos, artísticos, culturales; seguidamente en el literal b), menciona los moldes, embalajes y matrices únicamente para uso industrial; en el literal c), actividades de turismo internacional como medio de transporte de uso privado. (SENAE, 2011)

Por consiguiente en el literal d), señala para la ejecución de obras públicas, previamente mediante la celebración de contratos celebrados con instituciones del sector público, o empresas privadas autorizadas que presten servicios para el sector público; en los literales e) y f), están las herramientas para reparación y/o mantenimiento para técnicos contratados, ya sea por instituciones del sector público o privado. (SENAE, 2011)

En este mismo orden, en el literal g), se encuentra los bienes de capital previamente mediante la celebración de un contrato de leasing o arrendamiento mercantil autorizado bajo la Dirección General; en el literal h), están las naves amparadas bajo contrato de asociaciones que estén debidamente autorizadas por el Estado, en lo que concierne actividades de pesca; así como también las partes y piezas que arriben de manera temporal el cual sea parte de un bien de capital nacional o nacionalizado, mientras dure la reparación de la pieza que se acogió bajo al régimen de perfeccionamiento pasivo, y

previamente constate un contrato de reparación del bien con el régimen de referencia. (SENAE, 2011)

### *2.7.2 Plazo*

El plazo para los literales a), b), c), f), i), el tiempo de permanencia es de un año, contados a partir del levante de las mercancías, si no supera el plazo dado, se podrán otorgar ampliaciones, siempre y cuando no supere el año; sin embargo solo en el caso de los vehículos marítimos de uso de turistas, podrán permanecer bajo el régimen hasta que se encuentre es su total depreciación; en el caso de los literales d), e) g), h), como se menciono anteriormente; se otorgará como plazo lo que dicte en la cláusula del contrato, si supera el tiempo de 5 años, deberá presentar por parte del beneficiario cada 5 años una declaración aduanera que actualice la declaración inicial. (SENAE, 2011)

En los literales d), g), e) podrán permanecer en el territorio aduanero, por más de 4 meses posteriores a su vencimiento, tiempo durante el cual podrán compensar a reexportación, nacionalización, cambio de destino, prórrogas, cambio de obras o beneficiario. Durante ese lapso, el bien podrá ser utilizado, en la misma actividad autorizada. (SENAE, 2011)

### *2.7.3 Depreciación*

Las mercancías que se registren en el país por más de un año de permanencia deberán pagar los debidos tributos al comercio exterior anualmente, sobre el porcentaje de depreciación según lo estipulado en la Ley del régimen Tributario Interno; no obstante si el tiempo de permanencia del bien es inferior al plazo de un año convendrán hacerlo al momento de la culminación del régimen del tiempo proporcional. (SENAE, 2011)



### 3. SOLUCIÓN DEL CASO PRÁCTICO

De acuerdo con las resoluciones presentadas por SENA E en su página oficial [www.aduana.gob.ec](http://www.aduana.gob.ec). Última visita 12 de junio del 2018

#### **3.1 El reglamento del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado se estructuraría de la siguiente manera:**

*Artículo 1: Procedimiento:* Los agentes de aduana o importadores deberán presentar como documento de soporte a la declaración aduanera, la garantía y la solicitud de autorización al régimen aduanero objeto de la presente resolución. El distrito aduanero donde se presente la declaración, será el encargado de controlar el régimen aduanero.

1. Los cambios de obra y/o de beneficiario podrán ser presentados ante cualquier distrito aduanero a nivel nacional. El distrito aduanero que los acepte, será quien ejerza el control del régimen aduanero en lo sucesivo.
2. Las prórrogas del régimen aduanero se solicitarán ante el director distrital que actualmente ejerza el control del régimen.

*Artículo 2: Compensación:* El régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado podrá ser compensado con la reexportación o el cambio a cualquier destino aduanero, siguiendo las siguientes reglas:

1. La declaración aduanera de reexportación se presentará ante el distrito aduanero por el cual la mercancía abandonará el país.
2. La nacionalización podrá requerirse en cualquier distrito aduanero del país, a base de la declaración aduanera inicial del contribuyente y de las determinaciones que hubiere practicado la administración. Por regla fija, la nacionalización de las mercancías que tengan como régimen precedente la admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se eximen de la práctica del aforo físico.

La destrucción podrá ser requerida ante cualquier distrito aduanero del país, pero éste deprecará las diligencias de verificación física al distrito aduanero de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía. (SENAE, 2012)

*Artículo 3: Deprecatorio:* En el caso de que el bien o los bienes no se encuentren físicamente en la jurisdicción del Distrito que conoce de la solicitud, las inspecciones necesarias para resolver sobre peticiones de prórrogas, cambios de obra y/o de beneficiario, cambio de destino, serán **deprecadas** al distrito aduanero donde se encuentre el bien. El funcionario delegado del distrito deprecado remitirá al distrito requirente un informe que detalle el estado y las circunstancias en que se hallaron las mercancías inspeccionadas, acompañando la evidencia fotográfica pertinente. A base de este informe, el distrito al cual el administrado hubiere presentado la petición, adoptará la decisión que corresponda en derecho. (SENAE, 2012)

*Artículo 4: Liquidaciones por depreciación:* El Director Distrital competente en razón del domicilio tributario del titular del régimen, o su delegado, es la autoridad competente para emitir y cobrar las liquidaciones y/o liquidaciones complementarias, por concepto de tributos por depreciación de las mercancías ingresadas al país al amparo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado. (SENAE, 2012)

*Artículo 5: Base Imponible:* La base imponible de los tributos al comercio exterior por la depreciación de mercancías sometidas a este régimen aduanero, es el resultado de aplicar el porcentaje anual de depreciación correspondiente contemplado en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno al valor de transacción de las mercancías declarado.

1. Las mercancías que permanezcan por más de un año al amparo de este régimen especial, deberán pagar anualmente los tributos al comercio exterior aplicando las tarifas tributarias vigentes al momento en que corresponda efectuar la liquidación por parte de la administración aduanera. Dichos tributos serán contabilizados a partir del levante de las mercancías y se aplicarán sobre el porcentaje depreciado del bien, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.
2. Las mercancías que permanezcan al amparo de este régimen especial, por un tiempo menor o igual a un año y su culminación se dé por reexportación o cambio de destino, sea este último destrucción o ingreso a una Zona Especial de Desarrollo

Económico, deberán pagar los tributos por concepto de depreciación causados en proporción al tiempo de permanencia, contabilizados a partir del levante de las mercancías. Las tarifas tributarias serán las vigentes a la fecha en que debía culminar el régimen; sin embargo si el contribuyente decidiera culminar anticipadamente será esta la fecha que se tome par el cálculo de los tributos. Los tributos se pagarán a base del valor depreciado del bien, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

3. A las mercancías que por su naturaleza no sean susceptibles de sufrir depreciación según las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), como las obras de arte, los moldes, envases, embalajes, etc. no se le aplicarán tributos por depreciación, ni en liquidaciones anuales ni al ser reexportadas o destruidas. Sin embargo, si fueren nacionalizadas se le aplicarán la totalidad de los tributos suspendidos y los respectivos intereses. La Dirección General llevará el catálogo único de mercancías sujetas al pago de depreciación con su porcentaje anual, según el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Al culminar el régimen se emitirá una liquidación por los tributos que faltaren por cancelar. Para su determinación se descontará de la base imponible inicial, aquella respecto de la cual ya se hubieren satisfecho los tributos respectivos tributos causados por la depreciación del bien. (SENAE, 2012)

*Artículo 6.- Liquidación y pago.-* Los tributos al comercio exterior que deban pagarse anualmente por concepto de depreciación, se liquidarán por parte de la administración aduanera, cada año en el día equivalente al de la aceptación de la declaración aduanera al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado. La falta de notificación de la liquidación por parte de la administración aduanera, no libera al contribuyente de su responsabilidad por satisfacer el pago de los tributos sobre la depreciación anual. (SENAE, 2012)

***El artículo 7. Cambio de régimen a consumo de Resolución Nro.SENAE-DGN-2012-0339-RE, fue sustituido por Resolución Nro.SENAE-DGN-2013-0418-RE a continuación.***

*Artículo 7.- Cambio de Régimen a Consumo.- Si el Propietario o Consignatario de las mercancías ingresadas al país bajo el régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, solicitare el cambio de régimen a consumo se procederá de la siguiente manera:*

*1. Si el cambio de régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se efectúa dentro del año de permanencia, únicamente se liquidará y cobrará los tributos al comercio exterior, que se efectuará sobre el valor en aduana del bien, aplicando las tarifas y el tipo de cambio vigentes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera a consumo.*

*2 Si el cambio de régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se efectúa después del año de permanencia, además de los tributos al comercio exterior calculados según la regla anterior, deberán cancelarse los intereses financieros generados sobre los tributos suspendidos, calculados desde la fecha en que se dio el levante de las mercancías, hasta la fecha de vencimiento del plazo autorizado del régimen o hasta la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación para el consumo, considerando el hecho que ocurra primero. La tasa de interés, será la Tasa Activa Referencial (TAR) determinada por el Banco Central, vigente a la fecha en la que culminó el plazo de contabilización de intereses financieros.*

*Si el cambio de régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, a régimen a Consumo, se efectúa respecto de todas las mercancías, y tiene como antecedente el pago de depreciación anual o cambio de obra y/o beneficiario, deberán calcularse los intereses correspondientes considerando que: el pago que se efectúa cada año; el que se efectúa por cambio de obra y/o beneficiario; y/o el que se efectúa por la nacionalización, han sido diferidos por el número de años que existan entre la fecha del levante de las mercancías y la fecha en que se efectuó cada pago.*

*Si el cambio de régimen a importación para el consumo se aplicará respecto de parte de las mercancías, para el cálculo de los intereses que esta nacionalización genere, se aplicará la misma fórmula descrita en el párrafo anterior; sin embargo, los pagos que se hubieren efectuado por cambio de obra y/o beneficiario y por depreciación anual,*

*sólo se tomarán parcialmente en la parte proporcional a lo que se hubiere nacionalizado. De tal forma, si se nacionaliza la mitad de las mercancías, se calculará los intereses teniendo como base la mitad de lo que se hubiere pagado por concepto de depreciación anual y/o cambio de obra o beneficiario.*

*En ambos casos, la tasa de interés se determinará conforme la regla del apartado segundo del presente artículo. Para efectos del cálculo del interés, la fracción del mes se liquidará como mes completo.*

***Incorpórese también el artículo 7.1, que será del siguiente tenor:***

*Artículo 7.1: Intereses por mora: Si vencido el plazo de permanencia autorizado del régimen, no se hubiere presentado la declaración aduanera de compensación, se deberán cancelar los intereses moratorios, desde la fecha de vencimiento del plazo autorizado del régimen, hasta la fecha de aceptación de la declaración de compensación, sin perjuicio de la sanción por el incumplimiento del plazo. (SENAE, 2013)*

*Artículo 8: Empresas públicas y entidades del Estado: Las importaciones temporales que al amparo de este régimen realicen las entidades del Estado, gozan de exención del pago de todos los tributos al comercio exterior al amparo del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la cual opera desde la verificación del hecho generador. En consecuencia, no están sometidas al pago anual de los tributos al comercio exterior por la parte proporcional a la depreciación anual, ni al pago de intereses en la nacionalización de las mercancías. (SENAE, 2012)*

*Artículo 9: Depreciación y tiempo de permanencia: Para la autorización de Admisión Temporal con reexportación en el mismo estado de los bienes admitidos al amparo de los literales d), e), g), h) e i) del artículo 124 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se otorgará como plazo de permanencia el período de vigencia establecido en el contrato, permiso, concesión o autorización, independientemente del tiempo máximo de depreciación del bien. Éste podrá ser prorrogado, según lo fuere también el mismo contrato, permiso, concesión o autorización.*



***En el artículo 9 de la presente resolución N°SENAE-DGN-2012-0339-RE sustitúyase el texto “”, e incorpórese la siguiente frase de Resolución SENAE-DGN-2013-0465.***

*“Las mercancías podrán también pasar a cumplir otro fin admisible distinto, incluso si se encontraren totalmente depreciadas; no obstante, en este último caso, no podrán destinarse a cumplir un contrato de arrendamiento mercantil o leasing.” (SENAE, 2013)*

***En el artículo 10, sustitúyase el presente texto de Resolución Nro.SENAE-DGN-2012-0339-RE, y agréguese lo siguiente, de Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0740-RE.***

*Artículo 10 Reducción del monto de las garantías: "La Administración Aduanera permitirá la reducción del monto de garantía específica presentada por el OCE para el afianzamiento del régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, siempre que dicho requerimiento ocurra durante el período de renovación de la misma y se deba a que se hayan realizado compensaciones; para el efecto la Dirección Distrital correspondiente verificará que el pago de los tributos por concepto de depreciación anual se encuentren al día, en tanto se cumpla con el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El monto de la garantía específica deberá asegurar el cumplimiento de las formalidades aduaneras en relación a los tributos que se encontraren suspendidos.*

*Sin perjuicio de lo antedicho en el párrafo anterior, no se admitirá reducción en el monto de las garantías a pretexto de haber ido cancelando anualmente los tributos en la parte proporcional a la depreciación causada; ni aun si las mercancías se hallaren totalmente depreciadas como en el caso del artículo 9 de la presente resolución.".*  
(SENAE, 2014)

*Artículo 11: Ajuste por el pago anticipado del Impuesto al Valor Agregado (IVA).- En el caso de que las mercancías objeto del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, sean bienes de capital de propiedad del contribuyente, éste tendrá la obligación de presentar anualmente ante la autoridad aduanera competente, el o los*

formularios mensuales del pago efectuados al Servicio de Rentas Internas (SRI) por concepto de Impuesto al Valor Agregado. (SENAE, 2012)

Para poder descontar de la liquidación aduanera los valores pagados al Servicio de Rentas Internas, el contribuyente deberá presentar cada año, a más de lo indicado en el inciso anterior, un desglose en el que se relacionen los valores pagados con las respectivas declaraciones aduaneras.

*Artículo 12: Nacionalización por un tercero:* El régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, podrá concluir con la nacionalización de las mercancías, efectuada por un tercero, siempre que este último sea una empresa o institución pública. Para el efecto, el titular del régimen deberá dirigir al Director Distrital su petición motivada, suscrita conjuntamente con el representante legal del ente público interesado en la compra, en la que ambas partes manifiesten su intención de efectuar el traspaso de dominio, previa autorización correspondiente. Una vez autorizada, se efectuarán las diligencias necesarias en el sistema informático de la aduana, a fin de que el tercero pueda transmitir la declaración aduanera de cambio de régimen a importación para el consumo, a su nombre. (SENAE, 2012)

La exención tributaria a que hubiere lugar a favor del tercero, aplicará respecto de los tributos por depreciación que resten por devengarse, los que ya se hubieren devengado deberán ser cancelados por el titular del régimen.

*Artículo 13: Actualización de la declaración aduanera:* La declaración aduanera que debe ser presentada cada cinco años en actualización de la declaración original, deberá ser registrada por el contribuyente con la misma base imponible que fue determinada por la administración aduanera al inicio del régimen, sin considerar la depreciación que la mercancía haya sufrido. Sin perjuicio de ello, dicha base imponible podrá ser revisada por la administración aduanera, en ejercicio de su facultad determinadora; si así lo hiciere, será la base imponible predeterminada aquella con la que se cuente para futuras declaraciones aduaneras de actualización. (SENAE, 2012)

*Artículo 14: Cláusula contractual necesaria:* En los contratos entre empresas privadas y las instituciones del sector público que sirvan de antecedente para el otorgamiento del

régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se deberá hacer constar expresamente, en una de sus cláusulas, una breve descripción de las mercancías (según su funcionalidad) que requerirán ser importadas para el cumplimiento de la obra o prestación del servicio público. No se admitirán a este régimen las mercancías que no estén amparadas por dicha cláusula, aunque será admisible la suscripción de extensiones al contrato para este efecto. (SENAE, 2012)

***En este artículo se hace hincapié, el anexo A de la lista de bienes no admitidos bajo arrendamiento mercantil o Leasing del régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.***

*Artículo 15: Mercancías no admisibles bajo arrendamiento mercantil o leasing:* Para efectos de la aplicación del literal g) del artículo 124 del “Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”, se define a los bienes de capital como “máquinas y equipos susceptibles de depreciación que intervienen en forma directa en una actividad productiva sin que este proceso modifique su naturaleza”. Las mercancías descritas en el anexo 1 la presente resolución no serán permitidas, bajo el fin admisible referido, a este régimen aduanero. **(Véase Anexo A:)** (SENAE, 2012)

*Artículo 16: Principio para determinar incumplimiento de plazos:* Como principio general, para efectos de determinar el monto de la contravención en que se ha incurrido por incumplimiento del plazo del régimen, se entenderá que el lapso que la administración aduanera se tome para adoptar una decisión sin la cual el trámite no pueda continuar, no puede ser imputado en contra del administrado. (SENAE, 2012)

*Artículo 17: Reexportación:* En el caso de la reexportación, el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado culminará con la presentación de la declaración aduanera y el ingreso de las mercancías a zona primaria para su reexportación. Posterior al ingreso de las mercancías a zona primaria, el titular del régimen contará con 20 días calendario para embarcar las mercancías con destino al exterior; de incumplir este plazo se impondrá al titular una multa por falta reglamentaria.

*Artículo 18: Nacionalización:* En el caso de la nacionalización, la contabilización del plazo del régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, se suspenderá con la presentación de la declaración aduanera de importación para el consumo. Los tributos deberán ser cancelados en el tiempo máximo previsto en la Ley, so pena de la generación de los intereses de ley y el cobro de la garantía aduanera rendida. Si el cambio de régimen fuere rechazado, se reanuda la contabilización del antedicho plazo. (SENAE, 2012)

*Artículo 19: Nacionalización del resultante de la destrucción.-* Si las mercancías amparadas en este régimen hubieren sido sometidas al destino aduanero de destrucción y el contribuyente desee nacionalizar el producto resultante, pagará los tributos correspondientes, reducidos en un porcentaje igual al total acumulado que hubiere pagado previamente durante la vigencia del régimen por concepto de depreciación, cambio de obra y/o beneficiario. (SENAE, 2012)

No se aplicará intereses por la nacionalización del producto resultante de la destrucción.

***Agréguese a la Resolución Nro.SENAE-DGN-2012-0339-RE (08-Nov-2012), el artículo 20 de Resolución Nro.SENAE-DGN-2013-0465-RE. Elimínesse el artículo 20 de la Resolución SENAE-DGN-2012-0339-RE agregado mediante resolución SENAE-DGN-2015-0078-RE.***

***Agréguese a la Resolución Nro.SENAE-DGN-2012-0339-RE (08-Nov-2012), el artículo 21 de Resolución Nro.SENAE-DGN-2015-0818-RE.***

*“Artículo 21: Exigencia de licencia de importación no automática para los cambios de obra.- Para los casos de cambio de obra de las mercancías ingresadas al régimen, destinadas a la ejecución de obras o prestación de servicios públicos en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas autorizadas para la prestación de servicios públicos, será exigible la licencia de importación no automática emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con la Resolución 030-2015 emitida por el Comité de Comercio Exterior.”* (SENAE, 2015)

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*PRIMERA:* Hasta la implementación de los módulos del nuevo sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la autoridad competente para la emisión de las liquidaciones aduaneras de depreciación, deberá continuar aplicando los procedimientos aduaneros de manera habitual, mientras no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o su Reglamento. (SENAE, 2012)

*SEGUNDA:* Aquellos importadores que hubieren contraído el régimen aduanero de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, antes de la entrada en vigencia del “Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”, pagarán los tributos correspondientes a la depreciación en la culminación del régimen o cambio de beneficiario. Quienes lo hubieren contraído con posterioridad, incluyendo a los nuevos beneficiarios de regímenes previamente contraídos, lo cancelarán de acuerdo a las normas de la presente resolución. No obstante, el titular del régimen que se encontrare en el primer escenario, podrá comparecer voluntariamente a cancelar la depreciación acumulada antes de la culminación del mismo. (SENAE, 2012)

*TERCERA:* Los intereses que se cobrarán por la nacionalización de las mercancías sometidas al régimen de “admisión temporal para reexportación en el mismo estado”, aceptadas antes de la vigencia del “Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”, empezarán a devengarse a partir del 20 de mayo de 2011. En tal sentido, no correrán intereses por el tiempo que hubiere transcurrido desde la aceptación de este régimen hasta la entrada en vigencia del antedicho Reglamento. (SENAE, 2012)

*CUARTA:* El monto a cancelar por concepto de intereses generados por el cambio de régimen a consumo de mercancías cuya declaración al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado haya sido transmitida antes de la implementación del sistema informático aduanero ECUAPASS, se realizará de forma manual por el competente funcionario aduanero. El cálculo de intereses vinculado a declaraciones aduaneras al régimen de admisión temporal para reexportación en el

mismo estado que sean transmitidas luego de la implementación del mencionado sistema informático, se efectuará de manera automática conforme las reglas de la presente resolución. (SENAE, 2012)

***Sustituir la disposición transitoria quinta de resolución N°. SENAE -DGN-2012-0339 (15-Oct-2012) por la siguiente Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0384-RE.***

*QUINTA: Si el contrato de ejecución de obra o de prestación de servicio público en el que se ampara una declaración aduanera al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, hubiese sido suscrito con anterioridad al 15 de octubre del 2012, se admitirá que en lugar de la cláusula contractual en la que se describen las mercancías cuya importación es requerida para cumplir con el contrato, se presente una certificación de la entidad pública beneficiaria que acredite que las mercancías importadas son necesarias para cumplir la prestación objeto del contrato.* (SENAE, 2012)

*SEXTA: Todas las declaraciones aduaneras al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, cuyo quinto año de vigencia haya acaecido o vaya a acaecer en una fecha posterior a la entrada en vigor del Reglamento al Libro V del COPCI, deben ser actualizadas conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 125 del referido reglamento.* (SENAE, 2012)

Los importadores que no la hubieren actualizado oportunamente según esta regla, tendrán hasta 30 días-calendario posteriores a la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, para transmitir la declaración correspondiente sin imposición de multa alguna. Posterior a dicho plazo, el retardo imputable al administrado será sancionado con una multa por falta reglamentaria. (SENAE, 2012)

***Agréguense las siguientes disposiciones transitorias de Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0250-RE a la Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0339 (15-Oct-2012)***

*“SÉPTIMA: Las mercancías que hayan sido autorizadas al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado por los fines admisibles de los*

*literales j) e i) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 651, seguirán vigentes hasta la culminación de las respectivas autorizaciones. (SENAE, 2015)*

*OCTAVA: Una vez culminada la autorización del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado para el fin admisible del literal j) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, otorgada antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 651, el administrado podrá compensar dichas mercancías con el cambio al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. (SENAE, 2015)*

*NOVENA: Una vez culminada la autorización del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado para el fin admisible del literal i) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, otorgada antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 651, el administrado podrá solicitar una prórroga bajo el mismo régimen, pero con un fin admisible diferente, mismo que se otorgará mediante el acto administrativo correspondiente. (SENAE, 2015)*

## **DISPOSICIONES FINALES**

*PRIMERA.-* Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgo y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorizaciones de OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional y Direcciones Distritales del país. (SENAE, 2014)

*SEGUNDA.-* Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial. (SENAE, 2014)

#### 4. CONCLUSIÓN

De acuerdo con el objetivo propuesto se ha podido determinar lo siguiente:

1. Las operaciones aduaneras por lo general, no se pueden contemplar del todo en la Ley y Reglamentos, sino que será necesario analizar las resoluciones que en el tiempo se hayan emitido para modificar un régimen. Es por ello que si no se especifica en los alcances de las resoluciones, se tendrán vacíos legales en los que incurrirán los OCEs y la misma Aduana. SENA E adapta estas resoluciones a las operaciones aduaneras que continuamente se suscitan.
2. Está claro que una vez armado y analizado el respectivo reglamento en base a las resoluciones emitidas, se ha determinado que este régimen dispone de 20 artículos y para acogerse a ello se deberá tener en claro todos los detalles de las resoluciones pues, pueden derivar en consecuencias que no son de provecho para el OCEs.
3. Para comprobar la aplicación del régimen mediante el reglamento realizado; se ha determinado que en el Distrito de Puerto Bolívar SENA E, se aplica el régimen 20, específicamente los literales a) y d); En el literal a) hace dos años lo aplicó con la venida del artista Juan Luis Guerra, cuya presentación de la garantía lo emitió por este distrito, el cual sería el encargado del control del régimen. Mientras que la solicitud de autorización se presentó por Guayaquil. En este literal no se paga depreciación porque así lo dice la Ley del régimen Tributario Interno.
4. En el literal d) encontramos los contratos con instituciones públicas y privadas que tienen conexión. Para este caso la empresa “YILPORT” que mantiene un contrato con el Estado, importó bajo el régimen 20, dos dragas para el dragado del tramo del ingreso del canal de acceso. Mediante celebración de un contrato en el cual se estipula lo que se va hacer, concluye y se reexporta. Posteriormente estuvo dos meses, compensó el cambio de obra en la ciudad de Manta, dentro del mismo régimen, pero con otro beneficiario. Anualmente paga los tributos por depreciación según los estipula la ley de Régimen Tributario Interno.



## 5. REFERENCIAS

- Castro, O., Ojeda, R., Sánchez, L., Reyes, N., & Rodríguez, K. (2016). Análisis de las políticas de comercio exterior en Colombia para disminuir el ingreso de mercancías del sector textil y calzado provenientes de China. *Revista VIA IURIS*, 127-146.
- Fernández, J. (2015). Régimen competencial y relaciones intergubernamentales sobre aduanas. *Revista de estudios fronterizos del estrecho de Gibraltar*, 1-23.
- Gambrill, M. (2015). Subvenciones en la negociación del ingreso de China a la omc: implicaciones para el desarrollo. *Problemas del Desarrollo. Revista Latinoamericana de Economía*, 157-184.
- Huamán, M. (2015). El sistema normativo aduanero del Perú. *Lex*, 213-239.
- Huamán, M. (2017). Modificaciones a las infracciones y sanciones de los operadores de comercio exterior según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1235 y normas complementarias. *Lex N° 19*, 307-338.
- Moreno, F. (2015). La relevancia del Derecho Aduanero en la actividad financiera del Estado: Reflexiones. *Nova Scientia*, 560-576.
- Núñez, I. (2017). Impacto de la nueva regulación aduanera en el desaduanamiento en el régimen de importación de mercancías. *Espacios*, 14.
- SENAE. (2011). *Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, Del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*. Quito: R.O. No. 452 del Suplemento del Registro Oficial de fecha 19 de mayo del 2011.
- SENAE. (2012). *Listado de bienes excluidos para el régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado (Anexo a la Resolución*

No.SENAE-DGN-2012-0339-RE). Guayaquil: Publicada en el R.O N°. 826 del 8 de noviembre del 2012.

SENAE. (2012). *Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0339-RE "Regulaciones complementarias para el régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado", del 15 de octubre del 2012.* Guayaquil: Publicada en el R.O No. 826 del 8 de noviembre del 2012.

SENAE. (2012). *Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0384-RE "Reforma a las regulaciones complementarias para el régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado", del 12 de noviembre del 2012.* Guayaquil: Publicada en el R.O.No.845 del 5 de diciembre del 2012.

SENAE. (2013). *Resolución Nro. SENAE- DGN- 2013-0418-RE, "Reformas a la Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0339-RE: Regulaciones Complementarias para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado" del 1 de noviembre del 2013.* Guayaquil: Publicada en el R.O N°151 del 26 de diciembre del 2013.

SENAE. (2013). *Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0465-RE, "Reforma a las regulaciones complementarias para el régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado" del 26 de noviembre del 2013.* Guayaquil: R.O. No. 826 del 8 de noviembre del 2012.

SENAE. (2014). *Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0740-RE "Reforma a las regulaciones complementarias para el régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado", del 13 de noviembre del 2014.* Guayaquil: Publicada en el R.O N°. 826 del 8 de noviembre del 2012.

SENAE. (2015). *Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI.* Quito: Registro Oficial Suplemento 351 de 29-dic.-2010.

SENAE. (2015). *Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0250-RE "Reformas a la resolución SENAE-DGN-2012-0339-RE: Regulaciones complementarias para el régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo*

*estado", suscrita el 24 de abril del 2015. Guayaquil: Publicada en el R.O N°. 826 del 8 de noviembre del 2012.*

SENAE. (2015). *Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0818-RE "Reforma a las regulaciones complementarias para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado", suscrita el 28 de septiembre del 2015. Guayaquil: Publicada en el R.O No. 826 del 8 de noviembre del 2012.*


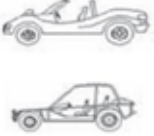





Servín, S. (2015). El comercio Electrónico y la Aduana. *Revista Científica de la UCSA*, 23-31.

Torrice, C. (2015). Procedimiento de control aleatorio inmediato de mercancías descargadas y almacenadas para la aduana nacional de Bolivia. *Compás Empresarial*, 53-58.

Zamora, A., & Lenin, J. (2015). Competitividad de la administración de las aduanas en el marco del comercio internacional. *Contaduría y Administración*, 205-228.

## 6. ANEXOS

**Anexo A:** Lista de bienes no admitidos bajo arrendamiento mercantil o leasing, al amparo del Régimen de Admisión temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

Clasificación Arancelaria del bien restringido	Ilustración (para fines ejemplificativos)	Descripción del bien restringido
8703.10.00.00	<p>MULTIFUNCIÓN <sup>TM</sup></p> 	Vehículo diseñado y fabricado para usos especiales tales como: canchas de golf, campos deportivos, vehículos para desplazarse sobre nieve, etc
8703.21.00.90		Vehículo de aplicación especial diseñada para trabajo, deportiva o de recreación, basado en una estructura auto portante o chasis ligero, especialmente para uso fuera de vías públicas.
8703.22.10.90 8703.23.10.90, 8703.24.10.90, 8703.31.10.90, 8703.32.10.90, 8703.33.10.90,	<p>UTILITARIO /CROSSOVER</p> 	Vehículo orientado especialmente al transporte de pasajeros. Las puertas laterales deben ser abatibles, en un máximo de 8 plazas, disponen tracción en las cuatro ruedas, funciones de bajo, manual o automático, y una altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200mm.
8703.22.90.90, 8703.23.90.90, 8703.24.90.90, 8703.31.90.90, 8703.32.90.90, 8703.33.90.90	<p>SEDAN</p> 	Un sedán tiene un techo fijo hasta el parabrisas trasero, consta de tres pilares ABC y tres volúmenes. Tienen 4 puertas y constan hasta 5 plazas.
8703.22.90.90, 8703.23.90.90, 8703.24.90.90, 8703.31.90.90, 8703.32.90.90, 8703.33.90.90	<p>CUPE</p> 	Un cupé tiene techo fijo con dos pilares A y C, con tres volúmenes. Tienen 2 ó 3 puertas y el número de plazas es hasta 5.
8703.22.90.90, 8703.23.90.90, 8703.24.90.90, 8703.31.90.90, 8703.32.90.90, 8703.33.90.90	<p>CONVERTIBLE</p> 	En este vehículo la principal característica es que el techo y la luneta son retráctiles o removibles, Tienen hasta 4 puertas y el número de plazas oscila hasta 5.
8703.22.90.90, 8703.23.90.90, 8703.24.90.90, 8703.31.90.90, 8703.32.90.90, 8703.33.90.90	<p>HATCHBACK</p> 	La principal característica que el área de pasajeros y el área de carga conforman un solo volumen. Constan de 3 pilares ABC y tienen hasta 5 puertas y hasta 5 plazas en dos filas.

(Continuación)

8703.22.90.90, 8703.23.90.90, 8703.24.90.90, 8703.31.90.90, 8703.32.90.90, 8703.33.90.90	<p>STATION WAGON</p> 	Vehículo desarrollado de un Sedan, fabricado con una carrocería cerrada, con el techo fijo rígido, extendido hacia atrás para incrementar el espacio de carga. Tienen un número de plazas de hasta 5, en dos filas.
8703.22.90.90, 8703.23.90.90, 8703.24.90.90, 8703.31.90.90, 8703.32.90.90, 8703.33.90.90	<p>MINIVAN</p> 	Monovolumen orientado especialmente al transporte de pasajeros o carga. Las puertas laterales posteriores deben ser corredizas, en un máximo de 9 plazas.
8703.22.90.90, 8703.23.90.90, 8703.24.90.90, 8703.31.90.90, 8703.32.90.90, 8703.33.90.90	<p>TRICI MOTO</p> 	<p><b>TRICI MOTO</b></p> <p>Vehículo de tres ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una moto y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de pasajeros.</p>
	<p>CUATRI MOTO</p> 	<p><b>CUATRI MOTO</b></p> <p>Vehículo de trabajo, deportivo o de recreación, generalmente para uso fuera de vías públicas, con timón, montura y motor tipo motocicleta y cuatro ruedas, sólo con tracción en dos ruedas.</p>
8703.22.90.90, 8703.23.90.90, 8703.24.90.90, 8703.31.90.90, 8703.32.90.90, 8703.33.90.90	<p>COMPETENCIA</p> 	Vehículo diseñado, fabricado o acondicionado para uso exclusivo en competencias automovilísticas.
8703.22.90.90, 8703.23.90.90, 8703.24.90.90, 8703.31.90.90, 8703.32.90.90, 8703.33.90.90	<p>LIMOSINA</p> 	Vehículo con distancia entre ejes extendido. Especialmente utilizado para el transporte de pasajeros.

**Fuente:** Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.